

Nota a Despacho. Popayán, 11 de enero de 2022. En la fecha paso a la Señora Juez, informando que verificado el correo institucional del Despacho no se recibió contestación alguna por parte de la demandada, señora ENELIA GAVIRIA DE MUÑOZ, anotando que la parte demandante efectuó las gestiones tendientes a surtir con la precitada demandada la notificación y traslado de la demanda, mediante correo físico certificando su envío y recepción el día 11 de septiembre de 2021 a la dirección suministrada en la demanda (manzana No. 36 No. 36-06 barrio Tomas Cipriano de Mosquera -Popayán), que por demás el despacho corroboró en la fecha mediante comunicación telefónica con el señor Edwin Muñoz Hijo de la demandada celular 3128059083, la recepción del correo físico mediante el cual se realizaron las gestiones pertinentes a la notificación y traslado de la demanda que nos ocupa, quien indicó que no se contestó la demanda por cuanto la mamá, señora ENELIA GAVIRIA se encuentra enferma. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, doce (12) de enero de dos mil veintidós(2022).
Ref. Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Rad. 19001-31-10-001-2021-00269-00

AUTO No.03

Estando vencido el término de traslado de la demanda sin que se haya contestado la misma, debe impulsarse el proceso en la forma que indica el artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con el inciso primero de la norma en comento se dispondrá escuchar en INTERROGATORIO a los sujetos procesales, señores ENELIA GAVIRA DE MUÑOZ y SILVIO RAMIRO MUÑOZ VIANA respecto de los hechos objeto de debate en este asunto.

Para la celebración de la audiencia se tomará la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho. Para una mayor garantía de comparecencia de las partes a esta audiencia, se dispondrá su citación previa, con las advertencias pertinentes la que se celebrará de manera virtual y se sujetará a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

Primero.- Señalar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del C.G.P., la referente al día **dos (2) del mes de marzo del año 2022 a las 9:00 A.M.** En ella se desarrollarán las etapas procesales indicadas en la norma en cita y que fueren pertinentes, previniéndose acerca de la obligatoriedad de la asistencia de las partes y sus apoderados a la misma, so pena de las consecuencias y sanciones procesales y pecuniarias que por efectos de inasistencia injustificada, consagra la norma en cita a saber:

“Art. 372..

.....

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

.....

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

....

6. Conciliación

...”

Téngase en consideración el hecho de que se trata de la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho. Para una mayor garantía de comparecencia de las partes a esa audiencia, se dispondrá su citación previa, con las advertencias pertinentes, la cual conforme lo dispuesto en el artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20 y Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se llevará a cabo de manera virtual, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

Segundo.- Ordenar a los señores ENELIA GAVIRA DE MUÑOZ y SILVIO RAMIRO MUÑOZ VIANA, la absolución de un interrogatorio, que les será formulado al interior de esta audiencia conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

Tercero.- ADVERTIR a los sujetos procesales su deber de comparecencia, quedando la apoderada de la parte demandante obligada a la citación de su patrocinado y de la parte demandada, suministrando la herramienta tecnológica que se utilizara para ese fin, igualmente antes de la fecha de la audiencia deben aportar y confirmar los respectivos correos electrónicos o

canal digital de su representado y de las partes, con la finalidad de enviar el respectivo link para hacer parte de la audiencia.

Cuarto.- PREVENIR que la asistencia a la referida audiencia es obligatoria, por ende en caso de no existir una justa causa que acredite su no comparecencia se aplicaran las sanciones procesales y pecuniarias a las que hubiere lugar.

Quinto.- Por secretaria, coordínese la realización de la audiencia señalada y hágase las correspondientes citaciones en forma oportuna, a los sujetos procesales que deben intervenir en el presente asunto de conformidad con el art. 7° del decreto 806 de 2020.

Sexto.- Notifíquese este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9° del Decreto legislativo 806 del 04 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e79ca36008bf7ec68adc6094e6d4d4828d475585aca6dc87b55de9486829d2b6

Documento generado en 12/01/2022 09:46:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>